



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Proyecto de resolución**

**Número:**

**Referencia:** PROYECTO DE RESOLUCION DE PROHIBICION DEL FIPRONIL

---

VISTO el EX2021-XXXXX-APN-DGTYA#SENASA ; la Ley N° 27.233; el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958; el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que por el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958 se estableció que la venta en todo el territorio de la Nación de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos quedaba sometida al contralor del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Que mediante el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959 se creó el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Que, en tal sentido, los productos fitosanitarios que se usan y comercializan en todo el Territorio Nacional deben encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el registro de Productos Fitosanitarios en la REPÚBLICA ARGENTINA, aprobado por la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Que el Capítulo 18 de la mentada Resolución Ex SAGPyA N° 350/1999 establece las pautas, requisitos y procedimientos para iniciar la re-evaluación de riesgos de los usos agrícolas de los productos fitosanitarios ya

inscriptos en Argentina.

Que en los años precedentes los insecticidas de la familia neonicotinoides, así como también la sustancia activa fipronil, han sido sujetos a procesos de re-evaluación de los usos agrícolas aprobados por diversas agencias regulatorias del mundo.

Que se inició la Evaluación de riesgos de los usos agrícolas insecticidas ACETAMIPRID, IMIDACLOPRID, TIAMETOXAM, CLOTIANIDIN, DINOTEFURAN, TIACLOPRID y FIPRONIL, conforme al Capítulo 18 de la Resolución Ex SAGPyA N° 350/1999 y considerando los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgos de Plaguicidas para las Abejas, de la Oficina de Programas de Plaguicidas, Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

Que en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, se encuentran inscriptas diversas formulaciones que contienen la sustancia activa FIPRONIL.

Que existen formulaciones específicas de Fipronil registradas para uso como terapéutico para el tratamiento de semillas (FS), como cebos (GB), o como Suspensión Concentrada (CS) y Gránulos Dispersables (WG), para la pulverización sobre cultivos y pasturas.

Que las empresas registrantes han presentado los estudios ecotoxicológicos del principio activo fipronil en *Apis mellifera*, a fin de iniciar el análisis de riesgo de fase 1, para todos los usos aprobados en Argentina.

Que las empresas registrantes no han aportado la información complementaria que permita concluir el análisis de riesgo establecido por la normativa vigente, para los usos agrícolas de protección de cultivos dependientes de la pulverización al suelo o al follaje de los cultivos en los que está autorizado su uso en Argentina.

Que debido a ello, no resulta posible determinar que los usos de Fipronil en pulverizaciones de cobertura total sobre cultivos actualmente aprobados, no representen un riesgo inaceptable para las abejas silvestres y melíferas, cuando se aplican las medidas adecuadas de mitigación de riesgos.

Que conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la reducción de los Límites Máximos de Residuos establecidos a los fines de inscripción de los usos foliares de la sustancia activa Fipronil, con el fin de que los productores Agrícolas de Argentina o de los terceros países, tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de su prohibición de comercialización y uso en Argentina.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios. Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Prohibición de importación.** Se prohíbe a partir de los SESENTA (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, la importación de productos fitosanitarios formulados como

Suspensión Concentrada (CS) y Gránulos Dispersables (WG), conteniendo la sustancia activa Fipronil en su composición.

**ARTÍCULO 2°.- Prohibición de formulación y fraccionamiento.** Se prohíbe a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, la elaboración y el fraccionamiento de productos fitosanitarios formulados como Suspensión Concentrada (CS) o Gránulos Dispersables (WG), que contengan la sustancia activa Fipronil en su composición.

**ARTÍCULO 3°.- Prohibición de comercialización y uso.** Se prohíbe a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de entrada en vigencia de la Prohibición establecida Artículo 2° de la presente, la comercialización y uso en todo el territorio Nacional de los productos formulados a base de Fipronil como Suspensión Concentrada (CS) y Gránulos Dispersables (WG). A partir de esa fecha, se producirá la baja automática de dichos productos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTÍCULO 4°.- Límites Máximos de Residuos** Se fija en 0,01 mg/kg el límite de determinación de Fipronil en todos los productos y subproductos agropecuarios que se importen o produzcan localmente para el consumo interno, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días de entrada en vigencia de la Prohibición establecida en el Artículo 3° de la presente.

**ARTÍCULO 5°.- Baja voluntaria.** Las empresas que tengan inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal productos formulados contemplados en las prohibiciones previstas en la presente norma, pueden solicitar voluntariamente la baja de las inscripciones con anterioridad al plazo establecido en el Artículo 3° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.- Declaración de existencias. Plazo.** Las firmas que posean productos formulados inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y que se encuentren alcanzados por la presente prohibición, deben declarar sus existencias en la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente, detallando cantidad de envases, capacidad, lote y fecha de vencimiento.

**ARTÍCULO 7°.- Remanente de existencias.** Las firmas titulares de los productos alcanzados por la presente resolución, que a la fecha de prohibición de uso establecida cuenten con un remanente de las existencias oportunamente declaradas, deben informar tal situación en la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de la prohibición establecida en el Artículo 3° de esta resolución, quien Determinará su destino.

**ARTÍCULO 8°.- Infracciones.** El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su decreto reglamentario N° 776 del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que se adopten de conformidad con la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, incluyendo decomiso, suspensión o cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

**ARTÍCULO 9°.- Incorporación.** Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I,

Capítulo II, Sección 7ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 10°.- Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 11°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.